

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **MABEL DE JESUS MONSALVE OLIVEROS** en contra de la contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** y la señora **NELLY PATRICIA GÓMEZ DE BOTERO (Rad. 2021 – 396)**, a despacho de la Señora Juez, para los fines legales pertinentes informando que, mediante auto de sustanciación No. 2246 del 08 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, por no cumplir con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que el escrito fuera subsanado.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 10 al 17 de noviembre de 2021. Dentro del término referido, la vocera judicial de la demandante presentó escrito subsanando la demanda y aportando constancia del envío de la misma a la parte accionada. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No.031

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la idoneidad de la subsanación del libelo introductor que fue presentada, dentro del término indicado para ello, por la apoderada de la señora **MABEL DE JESUS MONSALVE OLIVEROS**.

Pese a que la corrección de la demanda fue presentada de manera oportuna, observa el despacho que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto que inadmitió el escrito genitor, como se procede a explicar:

Mediante el auto que inadmitió la demanda se ordenó, entre otras, lo siguiente:

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con el requisito del artículo 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, en tanto la parte demandante no ha enviado a la parte demandada el escrito de demanda con sus anexos, conforme así lo dispone el precepto legal citado.

En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, corrija lo anotado y allegue al Despacho la constancia de remisión de estas piezas procesales a los demandados

Al revisar este punto y verificar la constancia de envío de la demanda a la parte actora, se evidencia que la dirección electrónica no corresponde a la de la entidad demandada, tampoco allegó la constancia de envío de la demanda a la señora NELLY PATRICIA GÓMEZ DE BOTERO, por correo certificado.

Dado lo anterior, debe concluir el despacho que no fue corregido a satisfacción el libelo introductor en los términos ordenados a través del auto que lo inadmitió, situación que no puede pasarse por alto, quedando claro que no es posible darse trámite a la presente demanda.

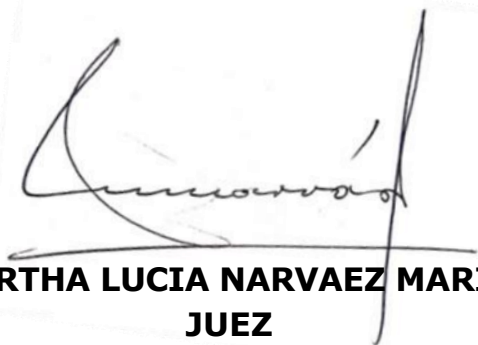
Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **MABEL DE JESUS MONSALVE OLIVEROS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** y la señora **NELLY PATRICIA GÓMEZ DE BOTERO.,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado haciendo entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No.007 de** esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **20 de enero de 2022***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria